

CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO No. 37**  
**(26 de diciembre de 2014)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANCIAL  
APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO  
CAUCA.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL TAMBO CAUCA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Numeral 3º del Artículo 287 y el Numeral 4º del Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983 modificada por la Ley 75 de 1986, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1551 de 2012.

**ACUERDA**

**TITULO I**

**NORMAS GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 1. OBJETIVO.** El presente estatuto tiene por objeto la determinación general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, control y recaudo.

**ARTICULO 2. CONTENIDO.** Contiene las normas sustanciales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la administración frente a las rentas del municipio de El Tambo Cauca.

**ARTICULO 3. DEBER TRIBUTARIO.** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste dentro de los principios de justicia y equidad. (C. P. Art. 95, Núm. 9.)

**ARTICULO 4. PRINCIPIOS.** Los mismos que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, los consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo, de lo Contencioso Administrativo y demás Leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará de conformidad con los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y justicia. (C. P., Art.363).

**ARTICULO 5. RETROACTIVIDAD.** Las Leyes Tributarias no se aplican con retroactividad.



## **ARTÍCULO 6. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.**

Los bienes y rentas municipales son de propiedad exclusiva del municipio de El Tambo Cauca, gozan de las mismas garantías de la propiedad privada.

Única y exclusivamente en el municipio de El Tambo Cauca radica la potestad tributaria, administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y devolución de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA.** Los municipios gozan de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley. (C. P., Art. 287).

**ARTÍCULO 8. EXENCIONES.** Es la concesión legal, total o parcial, de la obligación tributaria, debe estar establecida de manera expresa pro-tempore.

Corresponde decretarlas al Concejo Municipal de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, y en ningún caso podrán exceder de 10 años ni podrá ser solicitada con retroactividad.

Los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. El acuerdo que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración. (C. P., Art. 294)

**ARTÍCULO 9. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente estatuto regula los tributos en forma de Impuestos, Tasas y Contribuciones, vigentes en el municipio de El Tambo Cauca:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos, Tableros y Vallas
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
5. Impuesto de Circulación y Transito
6. Impuesto a Las Rifas Menores
7. Impuesto a Juegos de Azar y Casinos
8. Impuesto de Espectáculos Públicos.
9. Impuesto de Delineación Urbana, Estudios y Aprobación de Planos
10. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
11. Tasa por movilización de ganado
12. Tasa por Registro de Patentes, Marcas y Herrete
13. Tasa por Servicios de Tránsito y Transporte



14. Tasa por Uso de La Plaza de Mercado
15. Tasa por uso del Matadero público
16. Tasa por uso de Bienes Inmuebles del Municipio
17. Sobretasa a la Gasolina
18. Sobretasa para financiar la actividad bomberil
19. Sobretasa al Sector Eléctrico
20. Sobretasa ambiental
21. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
22. Estampilla Pro-cultura
23. Tasa por expedición de documentos

## **TITULO II**

### **IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.**

#### **CAPITULO I**

#### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

(Autorizado y regulado por Ley 44 de 1990, y el Decreto 1421 de 1993, Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Decreto 1333 de 1986).

**ARTÍCULO 11.** El Impuesto Predial Unificado es una obligación real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de El Tambo Cauca, podrá hacerse efectivo contra el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario o poseedor.

El municipio de El Tambo podrá perseguir el inmueble independientemente de quien sea el propietario o poseedor y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el impuesto con cargo al producto del remate.

Para efecto de otorgamiento de título de propiedad deberá observarse el Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010.

**ARTICULO 12. PERIODICIDAD.** El Impuesto Predial Unificado es un tributo anual, se causa a partir del primero de enero del respectivo año fiscal, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados en el Calendario Tributario.

**ARTÍCULO 13. LIQUIDACIÓN PARALELA DE OTROS TRIBUTOS.** Junto a la liquidación del Impuesto Predial se liquidará la Sobretasa Bomberil y Sobretasa Ambiental.



**ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE.** En el municipio de El Tambo Cauca, lo constituye el Avaluó Catastral.

**ARTICULO 15. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, sujetos de derecho Publio privado, dentro de la jurisdicción territorial del municipio.

**ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados dentro de la jurisdicción territorial del municipio, también tienen este carácter los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responden conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos todos los propietarios a prorrata de sus cuotas, acciones o derechos.

En caso de usufructo el sujeto pasivo será el usufructuario. (Ley 1430 de 2010, art. 54; CP de Col. art. 1226)

**ARTÍCULO 17. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ.** El valor de los avalúos catastrales se ajustara según lo determinado por el Gobierno Nacional (Ley 44 de 1990, Art. 8°)

**ARTÍCULO 18. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.** Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

## **ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS**

### **1. CLASIFICACIÓN SEGÚN EL GRADO DE DESARROLLO**

- a) **PREDIO RURAL:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- b) **PREDIO URBANO:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- c) **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.



- d) **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Es el ubicado en el suelo urbano del municipio de El Tambo Cauca, desprovisto de áreas construidas, con fácil acceso a servicios públicos básicos y a la infraestructura vial que permita su desarrollo. Además los que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definidos ni similares, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- e) **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** es el ubicado en el suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizo.
- f) **LOTE NO URBANIZABLE:** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

## **2. CLASIFICACIÓN SEGÚN LA RESOLUCIÓN No. 070 DE 2011 DEL I.G.A.C.**

- a) **HABITACIONAL.** Predios destinados a vivienda, parqueaderos, garajes, depósitos contenidos en el reglamento de Propiedad Horizontal ligada a este destino.
- b) **INDUSTRIAL.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- c) **COMERCIAL.** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer necesidades colectivas.
- d) **AGROPECUARIO.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- e) **MINERO.** Predios destinados a la explotación y extracción de minerales.
- f) **CULTURAL.** Predios destinados al desarrollo de habilidades artísticas e intelectuales.
- g) **RECREACIONAL.** Predios dedicados a la práctica o al desarrollo de actividades de esparcimiento o entretenimiento.
- h) **SALUBRIDAD.** Predios destinados a clínicas, hospitales o puestos de salud.
- i) **INSTITUCIONAL.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado.
- j) **EDUCATIVO.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- k) **RELIGIOSO.** Predios destinados a la práctica de cultos religiosos.
- l) **AGRICOLA.** Predio destinado a la siembra de especies vegetales.



CONCEJO MUNICIPAL

- m) **FORESTAL.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- n) **USO PÚBLICO.** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- o) **SERVICIOS ESPECIALES.** Predios que generan alto impacto ambiental y/o social, entre estos están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mederos, frigoríficos y cárceles.

**ARTÍCULO 20. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se definen de acuerdo con la destinación económica de los predios y se expresan en tanto por mil (0/1000) y a partir de la vigencia del presente acuerdo serán las siguientes:

**GRUPO I. PREDIOS URBANOS.**

| DESTINACION HABITACIONAL |               |              |
|--------------------------|---------------|--------------|
| RANGO DE AVALUOS         |               | TARIFA ANUAL |
| 1.00                     | 15.327000.00  | 5×1000       |
| 15.327.001.00            | 24.759.000.00 | 6×1000       |
| 24.759.001.00            | 34.191.000.00 | 7×1000       |
| 34.191.001.00            | 49.531.000.00 | 8×1000       |
| 49.531.001.00            | 62.500.000.00 | 9×1000       |
| 62.500.001.00            | EN ADELANTE   | 10×1000      |

| LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS |               |              |
|----------------------------------------------------------------|---------------|--------------|
| RANGO DE AVALUOS                                               |               | TARIFA ANUAL |
| 1.00                                                           | 10.000.000.00 | 16×1000      |

**GRUPO II. PREDIOS RURALES**

| DESTINACION AGRICOLA |            |        |
|----------------------|------------|--------|
| RANGO DE AVALUOS     |            | TARIFA |
| 1.00                 | 20.000.000 | 5×1000 |

| DESTINACION AGROPECUARIA |               |        |
|--------------------------|---------------|--------|
| RANGO DE AVALUOS         |               | TARIFA |
| 1.00                     | 35.308.000.00 | 5×1000 |
| 35.308.001.00            | 49.531.000.00 | 6×1000 |
| 49.531.001.00            | 69.410.000.00 | 7×1000 |
| 69.410.001.00            | EN ADELANTE   | 8×1000 |
|                          |               |        |



CONCEJO MUNICIPAL

| DESTINACION FORESTAL                                                       |         |
|----------------------------------------------------------------------------|---------|
| RANGO DE AVALUOS                                                           | TARIFA  |
| Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables | 16×1000 |

| DESTINO HABITACIONAL |               |        |
|----------------------|---------------|--------|
| RANGO DE AVALUOS     |               | TARIFA |
| 1.00                 | 21.017.000.00 | 5×1000 |
| 21.017.001.00        | 33.500.000.00 | 7×1000 |
| 33.500.001.00        | EN ADELANTE   | 9×1000 |

**LOTES URBANIZABLES Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS**

| RANGO DE AVALUOS |               | TARIFA  |
|------------------|---------------|---------|
| 1.00             | 40.000.000.00 | 10×1000 |

| OTRAS DESTINACIONES ECONOMICAS                  | TARIFA ANUAL |
|-------------------------------------------------|--------------|
| PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL     | 5×1000       |
| PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD CULTURAL      | 5×1000       |
| PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD EDUCATIVA     | 5×1000       |
| PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL | 5×1000       |
| PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD MINERA        | 5×1000       |
| PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD RECREACIONAL  | 5×1000       |
| PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD RELIGIOSA     | 5×1000       |
| PREDIOS DESTINADOS A SALUBRIDAD                 | 5×1000       |
| PREDIOS DESTINADOS A SALUBRIDAD                 | 5×1000       |
| PREDIOS DE USO PUBLICO                          | 5×1000       |

**ARTICULO 21. LIQUIDACION Y FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL.** El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad del predio a través de recibo de cobro, conforme al avalúo catastral.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad del cobro o de los documentos del cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir el Acto Administrativo que constituya liquidación oficial del tributo y adelantar el proceso jurídico para la constitución del título ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el Recurso de Reconsideración.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, todos los propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán deudores solidarios del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 22. PAGO.** El pago se realizara en la ventanilla única de recaudo de la Secretaría de Hacienda. El recibo de caja contendrá en nombre del único o primer titular del predio, además del nombre e identificación de la persona que lo paga, para lo cual deberá exhibir su correspondiente documento de identificación.

**ARTÍCULO 23. LÍMITES DEL IMPUESTO.** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 24. PAZ Y SALVO.** La secretaría de Hacienda expedirá paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado cuando el contribuyente así lo requiera.

Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, requiera certificado de paz y salvo por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado por este hasta el año correspondiente a su solicitud.

**ARTÍCULO 25. PREDIOS EXCLUIDOS.** Estarán excluidos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad del municipio de El Tambo destinados a cumplir las funciones propias de cada dependencia, a la conservación de hoyas hidrográficas, canales o conducciones de agua, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público, etc.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 647 del Código Civil.
3. Las tumbas y bóvedas del cementerio, siempre que estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelar el impuesto por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños.
4. Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, destinadas únicamente al culto, vivienda o formación de las



CONCEJO MUNICIPAL

- comunidades religiosas, los demás predios serán gravados en las mismas condiciones que los de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
  6. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno Colombiano.
  7. Los predios de propiedad de la Cruz Roja, la Liga de Lucha Contra el Cáncer, Defensa Civil, Bomberos Voluntarios y Policía Nacional.
  8. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro donde funcionen albergues infantiles, hogares de paso, ancianatos, de conservación ambiental y establecimientos educativos.
  9. Los predios de propiedad de la Junta de Acción Comunal destinados a actividades sin ánimo de lucro como Casetas Comunes, polideportivos, parques o puestos de salud.
  10. Los bienes inmuebles de la nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza o beneficencia.
  11. Las zonas que se califiquen como de alto riesgo sobreviniente, es decir zonas que se encuentren sin esta calificación y que después por un hecho de la naturaleza sean calificadas de alto riesgo por el alcalde o quien delegue. El alcalde reglamentará la materia.

**ARTICULO 26. BENEFICIOS.** Los predios de propiedad de personas que demuestren esta sometidas a desplazamiento por fenómenos de violencia las tarifas fijadas para el Impuesto Predial Unificado se disminuirán en el 50%. (Artículo 121 ley 1448 de 2011).

**Parágrafo único.** Se admitirá como única prueba la respectiva anotación en el registro de libertad y tradición.

**ARTÍCULO 27. COMPENSACIÓN POR RESGUARDOS INDÍGENAS.** Con cargo al Presupuesto Nacional, La Nación girará anualmente al municipio de El Tambo Cauca, las cantidades que equivalgan a lo que el municipio deje de recaudar por concepto de Impuesto Predial Unificado y sus sobretasas legales.

La tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para las demás predios del municipio según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Artículo 23 Ley 1450).

**CAPITULO II**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 28. NATURALEZA.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen obligatorio directo de carácter municipal que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción del municipio de El Tambo Cauca.



CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 29. HECHO GENERADOR.** El impuesto de Industria y Comercio recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de El Tambo Cauca, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 30. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Tambo Cauca es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 31. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de El Tambo Cauca.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual. (Ley 1430 de 2010, Art. 54).

**ARTÍCULO 32. CAUSACIÓN.** El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto de gravamen.

**ARTÍCULO 33. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

**ARTÍCULO 34. CÓDIGO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y TARIFAS.**

| CODIGO | ACTIVIDAD INDUSTRIAL                                                                                                                                                                                                                                                   | TARIFA    |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 101    | Producción de alimentos (conservas, panaderías, salsamentaría, café, dulces, chocolates, lácteos, hielo, aceites, grasas, pasta, etc.), producción de alimentos provenientes de la explotación avícola, elaboración de productos derivados del fique, tabaco y caucho. | 5 x 1.000 |
| 102    | Molinos y trilladoras                                                                                                                                                                                                                                                  | 6 x 1.000 |
|        | Fabricación de bebidas no alcohólicas, la industria textil, la del cuero, confecciones de prendas de vestir, fabricación de muebles, fabricación de zapatos, industria de materiales                                                                                   |           |



CONCEJO MUNICIPAL

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |           |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 103 | para la construcción y artículos que involucren la madera, tapicerías y similares, la industria química y similares, productos de hierro y metálicos en general o mixtos, armamentos con residuos metálicos y sustancias químicas industriales que conlleven grave riesgo; las actividades de producción de agua potabilizada en cualquier tipo de presentación. | 7 x 1.000 |
| 104 | Fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas, imprentas, editoriales, tipográficas, encuadernadoras, fábricas de papel, plásticos y similares; y las demás actividades industriales no contempladas en los códigos anteriores.                                                                                                                               | 8 x 1.000 |
| 105 | La actividad de generación de energía eléctrica, acorde con la tarifa establecida en el artículo 7 de la ley 56 de 1981 y las establecidas por la Comisión Nacional de Tarifas.                                                                                                                                                                                  |           |
| 106 | Galpones y tejares                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 8 x 1.000 |

**ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 36. CÓDIGO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y TARIFAS.**

| CODIGO | ACTIVIDAD COMERCIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | TARIFA    |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 201    | Expendio de vísceras y tiendas de víveres, con capitales hasta de 67,236 UVT.                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 3 x 1.000 |
| 202    | Venta de productos para actividades agropecuarias y las tiendas de víveres cuyos capitales sean superiores a 67,236 UVT y hasta de 268.94 UVT.                                                                                                                                                                                                                  | 4 x 1.000 |
| 203    | Tienda de víveres con capitales superiores a 268.94 UVT, los graneros, carnicerías, cristalerías, vajillas, lencerías, lámparas, porcelanas, utensilios de cocina y similares, almacenes por departamentos o mixtos, los distribuidores o depósitos de productos comestibles, textiles, papel y demás actividades mayoristas.                                   | 5 x 1.000 |
| 204    | Supermercados, farmacias, droguerías, almacenes de ropa, textiles, zapatos y artículos de cuero, ferreterías, almacenes de vidrios, depósitos de madera, electrodomésticos, mueblerías, equipo de oficina, computadoras y software, equipos médicos, librerías, papelerías, joyerías, platerías, cacharrerías, misceláneas, jugueterías, ópticas, floristerías, | 6 x 1.000 |



CONCEJO MUNICIPAL

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                          |            |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|     | viveros, tiendas de música, almacenes de artesanía, gasolineras, estaciones de servicios, venta de combustibles y otros derivados del petróleo.                                                                                                                          |            |
| 205 | Rancho y licores, almacenes de repuestos para vehículos, accesorios, fotografía, casas fotográficas y similares.                                                                                                                                                         | 7 x 1.000  |
| 206 | Comercialización de bienes muebles e inmuebles propios, enajenación a título oneroso de establecimientos de comercio, concesionarios de vehículos autorizados, compraventa de vehículos.                                                                                 | 8 x 1.000  |
| 207 | Transmisión y conexión de energía eléctrica, transporte de gas combustible en puerta de ciudad, compraventa de energía eléctrica, servicios de telecomunicaciones, servicios de telefonía móvil y demás actividades comerciales no contempladas en los ítems anteriores. | 10 x 1.000 |

**ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades.

**ARTÍCULO 38. CÓDIGO DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y TARIFAS.**

| CODIGO | ACTIVIDADES DE SERVICIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | TARIFA    |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 301    | Establecimientos de enseñanza del sector privado, instituciones y empresas prestadoras de salud o similares; zapaterías y remontadoras de calzado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 4 x 1.000 |
| 302    | Servicio de transporte de personas, valores, o cosas, agencias de viaje, consultoría profesional a través de sociedades regulares o de hecho, clínicas, laboratorios, servicios veterinarios, de aseo y similares, talleres de lámina pinturas, soldadura, reparación y mantenimiento de vehículos, motocicletas, eléctricos, equipos de informática, mecánica industrial y bicicleterías.                                                                                                                                        | 6 x 1.000 |
| 303    | Salones de belleza, peluquerías, barberías, centros de belleza estéticos y similares, gimnasio y similares, lavanderías, limpieza y teñido de prendas, funerarias y salas de velación, teatros, salas de cine, alquiler de películas de video, servicio de fotocopias, copias heliográficas, servicio de fax y similares, fumigación, agencias de empleo, representaciones y similares, servicios de vigilancia, publicidad, radio, televisión, impresos, café Internet y otros servicios de comunicaciones y telecomunicaciones. | 7 x 1.000 |



CONCEJO MUNICIPAL

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |           |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 304 | Urbanizadores, constructores y contratistas, servicio de parqueaderos, garajes, servitecas, curadurías urbanas, notarias y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 8 x 1.000 |
| 305 | Restaurantes, cafeterías, heladerías, pizzerías, loncherías, fuentes de soda, venta de comidas rápidas, servicios de hotel, hostales, residencias, casa de huéspedes, pensiones u otros lugares de alojamiento. La intermediación comercial: como el corretaje, agentes de seguros, colocadores de pólizas, liquidación sobre primas, agencias de negocios, comisiones, mandatos, tramitación de documentos, representaciones, operaciones relacionadas con finca raíz, lonjas de propiedad raíz e inmobiliarias, administración de inmuebles. Recibos de dinero mutuo a interés con garantía y sin ella para darlo en préstamo, las actividades de servicio desarrolladas por las entidades oficiales y de economía mixta y las demás actividades no contempladas en las definiciones anteriores. | 9 x 1.000 |

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |            |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 306 | Moteles y amoblados, bares, cantinas, cafés, whiskerías, tabernas, griles, sifonerías, discotecas, cabarets, paradores, miradores, fondas, estaderos o similares, casas de lenocinio, casas de juego, bingos, billares, juegos de sapo, galleras, tejo, clubes sociales y sitios de recreación, prenderías, casas de empeño, compraventas y similares. | 10 x 1.000 |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|

| CODIGO | SERVICIOS FINANCIEROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | TARIFA    |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 401    | Corporaciones de ahorro y vivienda                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 3 x 1.000 |
| 402    | Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, seguros generales y reaseguros, compañía de financiamiento comercial especializadas en crédito y el leasing, almacenes generales de depósito, sociedades de captación, leasing, factoring, fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos de cesantías y pensiones y demás entidades financieras permitidas por ley. | 5 x 1.000 |

**ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de Ingresos Brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.



#### **ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.**

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. (Ley 1430 de 2010, Art. 31).

**ARTICULO 41. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por el sector financiero serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios:
    - i. Posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones:
    - i. De operaciones en moneda nacional,
    - ii. De operaciones en moneda extranjera
  - c. Intereses:
    - i. De operaciones con entidades públicas,
    - ii. De operaciones en moneda nacional,
    - iii. De operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro
  - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios
    - i. Posición y certificados de cambio
  - b. Comisiones
    - i. De operaciones en moneda nacional
    - ii. De operaciones en moneda extranjera
  - c. Intereses:
    - i. De operaciones con entidades públicas
    - ii. De operaciones en moneda nacional
    - iii. De operaciones en moneda extranjera
  - d. Ingresos varios
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Corrección monetaria, menos la parte exenta
  - b. Comisiones
  - c. Intereses
  - d. Ingresos varios



CONCEJO MUNICIPAL

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Comisiones
  - b. Intereses
  - c. Ingresos varios
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicios varios
  - b. Comisiones recibidas
  - c. Intereses recibidos
  - d. Ingresos varios
  - e. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - f. Servicios de aduana
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Comisiones
  - b. Intereses
  - c. Dividendos
  - d. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional. (Ley 1430 de 2010, Art. 52).



**ARTÍCULO 42. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera Suministrará al Municipio de El Tambo C, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 41 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 43. PERIODO DE CAUSACIÓN Y PAGO.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio anual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

**Artículo 44. PERIODO GRAVABLE.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

**ARTÍCULO 45. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 46. VALORES EXCLUIDOS.** En el Municipio de El Tambo Cauca, de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales



CONCEJO MUNICIPAL

y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando las entidades señaladas en el Numeral 4º. De este Artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaria de Hacienda, copia autentica de sus estatutos.

**PARÁGRAFO 2.-** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervengan agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 2º del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**ARTÍCULO 47. DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se debe deducir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente y el acto administrativo que las reconozca.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
- 5.

**ARTICULO 48. REGISTRO, MATRICULA Y LICENCIA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.



**ARTICULO 49. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte de interesado:

1. Documento de identificación persona natural ó jurídica ó sociedad de hecho.
2. Certificado de uso del suelo, expedido por la oficina de Planeación,
3. Formulario de registro debidamente diligenciado.
4. Certificación expedida por el cuerpo de bomberos voluntarios

**ARTÍCULO 50. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDADES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.**

1. Documento de identificación persona natural ó jurídica ó sociedad de hecho.
2. Certificado de uso, expedido por la oficina de Planeación,
3. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.
4. certificado de uso de suelo donde debe constar que no existen en un radio de influencia
5. de doscientos metros (200 Mts.) distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
6. presentar documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

**ARTICULO 51. VALOR.** El registró de todo contribuyente del impuesto de industria y comercio tendrá un costo anual de 0.50 UVT.

**ARTICULO 52. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTICULO 53. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 54. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cese de actividades y cambio de dirección del establecimiento, o cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de



Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**ARTICULO 55. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Tambo Cauca, sé está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaria de Hacienda podrá cobrar a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta del cien por ciento (100 %) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**ARTICULO 56. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTICULO 57. VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no-declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta dependencia.

**ARTICULO 58. OBLIGACION DE EFECTUAR LA RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las personas jurídicas con domicilio en el municipio de El Tambo Cauca, y las entidades públicas descentralizadas del orden municipal, son agentes de retención y están obligadas a efectuar retención en la fuente a



titulo del impuesto de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio de El Tambo Cauca. También lo estarán las personas naturales cuando la Secretaria de Hacienda lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente para lo cual se dictará una resolución declarando la responsabilidad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se exceptúa de esta disposición la Empresa Social del Estado ESE - El Tambo Cauca.

**ARTICULO 59. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION.** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio que desarrollen actividades en la jurisdicción del municipio de El Tambo Cauca, directa o indirectamente, por personas naturales o jurídicas o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 60. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCION.** La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención será del uno por ciento (1%).

**ARTÍCULO 61. AUTORIZACION PARA AUTORRETENCION.** La Alcaldía municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el municipio. Para tal efecto deberán elevar solicitud motivada a la Secretaria de Hacienda. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante Resolución Motivada, la cual podrá ser suspendida o cancelada cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

**ARTICULO 62. IMPUTACION DE LA RETENCION.** Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

**ARTÍCULO 63. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se dominará "Retención del Impuesto de Industria y Comercio por Pagar", además de los



soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar hasta el último día de cada mes la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este acuerdo, se hayan efectuado en el mes anterior.

4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda.

5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo, también servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el Estatuto de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 64. DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información.

1. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor
2. Dirección del agente retenedor
3. Base sobre la cual se efectuó la retención por compras y servicios
4. Valor de las retenciones por compras y servicios efectuadas en el periodo
5. Base sobre la cual se efectuó autorretención
6. Valor de las autorretenciones en el periodo
7. Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso
8. Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la del tesorero o pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.
9. Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el



patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 4.482,44 UVT.

**ARTÍCULO 65. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

**ARTÍCULO 66. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.** En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no ser suficientes, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

**ARTÍCULO 67. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para reportarlas cuando fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 68. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

**ARTÍCULO 69. CASOS DE SIMULACION O FRAUDE.** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o fraude en las operaciones con el objeto de evadir el pago de Industria y Comercio, la Secretaria de Hacienda, hará la operación real y aplicará las sanciones establecidas en el Régimen Sancionatorio, incluyendo al tercero que participe en la operación.



**ARTÍCULO 70. PLAZOS PARA DECLARAR Y CONSIGNAR LA RETENCION.** Los agentes de retención deberán declarar y consignar la retención en la fuente en la Secretaria de Hacienda Municipal de El Tambo Cauca, en los plazos establecidos en el Calendario Tributario que para el efecto se establezca.

**CAPITULO III**  
**IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS y VALLAS**  
**(Ley 14 de 1983- Ley 97 de 1913 artículo 1o. literal k. ley 84 de 1915)**

**ARTICULO 71. DEFINICIONES.** El impuesto complementario de avisos y tableros solo se genera por la colocación de avisos, vallas, tableros y emblemas sobre la vía pública o visible desde el espacio público. Por consiguiente, la fijación de elementos que no tengan estas características de aviso, valla, tablero o emblema no generan el impuesto complementario de avisos y tableros. Para que se configure el tributo, en primer lugar debe existir el hecho generador o sea la conducta gravada perfectamente descrita en la norma y que dicha conducta implique la aparición de una capacidad contributiva en quien la realiza. Este impuesto y el de Industria y Comercio son dos tributos autónomos, solo que se recaudan de manera complementaria en un mismo formulario

**ARTÍCULO 72. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o sociedad en general, que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios, usa el espacio público para difundir el nombre comercial o la acreditación de su actividad, su establecimiento o sus productos, a través de avisos y tableros.

Los no responsables del impuesto de industria serán gravados con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

Las entidades del sector financiero también son sujetos de este gravamen de conformidad con lo establecido en la ley 75 de 1986.

**Artículo 73. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

**ARTICULO 74. EXENCIONES.** No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. (Ley 140 de 1994, Art. 1°).



**ARTICULO 75. CAUSACION.** El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 76. BASE GRAVABLE.** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente cancelación del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 77. TARIFA.** La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo. (Artículo 37 Ley 14 de 1983, Art 200 Decreto 1333 de 1986).

**CAPITULO IV**  
**IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (LEY 140 DE 1994).**

**ARTICULO 78. DEFINICION.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde la vía de uso o dominio público, y que se encuentren montados a adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, y estructuralmente al elemento que los soporta.

**ARTICULO 79. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M<sup>2</sup>), y que estén instaladas en el Municipio de El Tambo C.

También lo constituyen la colocación efectiva de avisos en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**ARTICULO 80. CAUSACION.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria. Por la publicidad auditiva se causa en el momento de emitir el sonido.

**ARTICULO 81. BASE GRAVABLE.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

**ARTICULO 82. TARIFA.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

1. De 8M<sup>2</sup> a 12M<sup>2</sup>, 11,20 UVT por año o proporcional por fracción.
2. De 12.01 M<sup>2</sup> a 20 M<sup>2</sup>, 11,24 UVT por año o proporcional por fracción.
3. De 20.01 M<sup>2</sup> a 30 M<sup>2</sup>, 33.61 UVT por año o proporcional por fracción.
4. De 30.01 M<sup>2</sup> a 40 M<sup>2</sup>, 44.82 UVT por año o proporcional por fracción.
5. Mayores de 40.00 M<sup>2</sup>, 67.23 UVT por año o proporcional por fracción.



**ARTICULO 83. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. (Ley 140 de 1994, Art. 1º)

**ARTICULO 84. LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del municipio salvo en los siguientes:

1. Áreas que constituyan espacio público designadas por el municipio o las autoridades indígenas, si podrá colocarse publicidad en los espacios designados para presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de vehículos de transporte público.
2. Dentro de los 200 Mts de distancia de los bienes que estén en el municipio y que sean declarados monumentos nacionales.
3. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
4. Sobre la infraestructura como postes de redes eléctricas o telefónicas, puentes, torres eléctricas o cualquier estructura de propiedad de la nación.

**ARTÍCULO 85. NORMAS GENERALES SOBRE MATERIALES E INSTALACIÓN.**

La Publicidad Exterior Visual que se instale en el municipio, deberá cumplir con las siguientes características:

1. Material resistente a la intemperie.
2. Ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
3. Estar debidamente integrada física, visual y arquitectónicamente al paisaje, respetando la arborización existente y sus demás elementos constitutivos, además no podrá interrumpir las visuales de los miradores urbanos, ni de los elementos de valor patrimonial, cultural o histórico.
4. La instalación de elementos permanentes o transitorios en los diferentes sitios en que se permite tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.
5. Respetar las líneas de alta tensión guardando una distancia mínima de dieciséis (16) metros.
6. La distancia mínima entre cualquier punto del elemento y el conductor más cercano a una red de servicios públicos, incluyendo los elementos que lo soportan (torres de energía



de alta tensión, redes de energía, teléfonos en superficies bajo tierra o aéreas) deberá ser de ocho (8) metros. Para los demás elementos de servicio público (alcantarillado, acueducto, gas, etc.), se deberá cumplir con lo estipulado en los requisitos especiales de retiro establecidos para cada tipo de servicio público, por la entidad competente. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

7. Los textos deben aparecer escritos en correcto español. Se exceptúa lo referente a nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por el registro de marcas y las razones sociales.

8. Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales o marcas de tránsito.

9. Toda publicidad exterior visual debe contener en el borde inferior izquierdo el nombre y el teléfono de la firma instaladora de la publicidad como el número del registro de instalación.

10. Las vallas podrán ser fijas, móviles, electrónicas, estar iluminadas en forma fija desde el exterior, directamente (con iluminación interior) o estar sin iluminación.

**ARTICULO 86. REMISIÓN NORMATIVA.** Lo no regulado en el presente título se regirá por lo establecido en la Ley 140 de 1994.

**ARTICULO 87. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente. (Ley 140 de 1994, Art. 11).
- 4.

**ARTICULO 88. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de 33.61 UVT a 224.1 UVT atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. (Artículo 13 ley 140 de 1994).



CONCEJO MUNICIPAL

Estas sanciones las aplicara el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme ´prestan merito ejecutivo.

**CAPÍTULO V**  
**IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO**

Las Leyes 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 33 de 1946, Ley 44 de 1990, Ley 448 de 1998, y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de uso público dentro de la jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 90. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de El Tambo Cauca.

**ARTICULO 91. BASE GRAVABLE.** El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

**ARTICULO 92. TARIFA.** Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2x1000) de su avalúo comercial.

El Límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores, será el fijado por Decreto por el Gobierno Nacional anualmente.

**ARTICULO 93. CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los primeros cuatro meses del año.

**ARTICULO 94. TRASPASO DE LA PROPIEDAD.** Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

**ARTICULO 95. EXENCIONES.** Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
2. La maquinaria agrícola



CONCEJO MUNICIPAL

3. Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de entes públicos descentralizados.
4. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 96. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS.**

Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de El Tambo Cauca, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la División de Impuestos con el siguiente detalle:

1. Marca
2. Modelo
3. Número de motor
4. Procedencia
5. Placas si las tienen asignadas
6. Propietario o comprador
7. Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 97. TRASLADO DE MATRICULA.** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Tesorería Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito, demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

**ARTICULO 98. CANCELACION DE INSCRIPCION.** Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

**CAPITULO VI**  
**IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES**



**ARTÍCULO 99. DISPOSICIONES LEGALES.** El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, Ley 4 de 1963, Ley 33 de 1968 y Ley 643 de 2001, Decreto 130 de 2010. Lo no regulado en el presente capítulo se regirá por las normas mencionadas en el presente artículo. Y de ser necesario en las normas civiles que regulan la materia.

**ARTICULO 100. DEFINICION.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado incluidas las ofrecidas ó en línea.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público. (Decreto Nacional 130 de 2010, Artículo 20).

**ARTICULO 101. CLASIFICACIÓN.-** Para todos los efectos las rifas se clasifican en menores y mayores. Las primeras Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 5.603,05 UVT circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente, y de las únicas que nos referiremos en este capítulo.

Las rifas mayores son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a 5.603,05 UVT y que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**ARTÍCULO 102. EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES.** Corresponde a la empresa industrial y comercial del estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar COLJUEGOS, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en la Ley 643 del 16 de enero de 2001.

**ARTÍCULO 103. SUJETO PASIVO.** Es la persona o empresario, dueño o concesionario que lleva a cabo la actividad de juego o rifa.

**ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE.** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta, billete, ticket o similares vendida o que den acceso a las participación en el sorteo, en las apuestas o competición la constituye el valor nominal de la apuesta.

**ARTICULO 105. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boleta, billete, el ticket o similar. La apuesta; en competiciones de caballos, eventos deportivos o cualquier otro concurso.



**ARTICULO 106. TARIFA.** Un cuatro por ciento (4%) sobre el valor total de la emisión de boletas, billete, tiquetes o similar a precio de venta para el público.

**ARTÍCULO 107. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El interesado pagara en la Secretaria de Hacienda el total de la liquidación efectuada para que una vez expedido el acto administrativo de autorización lo consigne en el texto de la boleta.

**ARTICULO 108. EXENCIÓN.** Están excluidos del ámbito de este acuerdo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

**ARTÍCULO 109. COMPETENCIA.** La competencia para expedir permisos de ejecuciones de las rifas, competencias, y sorteos definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del Artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

**ARTICULO 110. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.** El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad, si se trata de personas naturales. El alcalde o su delegado deberá consultar el pasado judicial.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo Representante Legal.
3. Las rifas, sorteo o competición cuyo plan de premios exceda de 448,244 UVT, deberán suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante avalbancario.
4. Para las rifas, sorteo o competición cuyo plan de premios no exceda de 448,244 UVT, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:



- a. El valor del plan de premios y su detalle.
- b. La fecha o fechas de los sorteos.
- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
- d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

**ARTICULO 111. TERMINO DE LOS PERMISOS.** En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una vez durante el mismo año. El permiso de operación de una rifa menor es válido solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTÍCULO 112. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTÍCULO 113. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.** Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa, para el caso de las boletas en las que este requisito se surtirá con la mención que se haga en uno de los pasos que perfeccionen el negocio.
7. El valor de la boleta.

**ARTICULO 114. DERECHOS DE OPERACIÓN.** Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

Para planes de premios de cuantía igual o inferior a 44,82 UVT , un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.



1. Para planes de premios de cuantía entre 44,82 UVT Y 112,06 UVT, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios entre 112,06 UVT y 448,24 el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
3. Para planes de premios entre 112,06 UVT y 5.603,05 UVT un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

**ARTICULO 115. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.** En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del municipio de qué trata la Ley 60 de 1993 y Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**ARTICULO 116. PROHIBICION.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTICULO 117. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.** Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio del municipio de El Tambo Cauca, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte o azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.



g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO A JUEGOS DE AZAR Y CASINOS.**

**ARTICULO 118. SUJETO PASIVO.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**ARTÍCULO 119.** Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen. Los no responsables del impuesto de industria serán gravados con el impuesto a juegos y casinos, siempre que se produzca el hecho generador, la base gravable será los ingresos brutos obtenidos en el periodo fiscal y la tarifa el 9 por mil.

**ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la liquidación del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 121. CAUSACION.** El impuesto a juegos y casinos se causa desde la fecha de iniciación de las actividades de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 122. BASE GRAVABLE.** Para el impuesto complementario de juegos de azar y casinos, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente cancelación del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 123. TARIFA.** La tarifa aplicable al impuesto de juegos y casinos será del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

**ARTÍCULO 124. EXENCIONES.** No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, ni al ajedrez.

**ARTICULO 125. RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL PERMISO.** La Alcaldía Municipal, una vez recibida la documentación de que trata el artículo 50 emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaria de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.



CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 126. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO.** El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año puede ser prorrogado.

**ARTICULO 127. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**CAPITULO VIII**  
**IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

(Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el Artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.)

**Artículo 128. DEFINICIÓN.** Se entiende por Espectáculos Públicos las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, plaza de toros, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

**ARTICULO 129. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de El Tambo Cauca, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de El Tambo Cauca, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada Ley. (Construcción, adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos).

**ARTICULO 130. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.



**ARTÍCULO 132. TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arcos y liquidación de los impuestos.

**ARTÍCULO 133. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 134. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Secretaría de Hacienda autoriza hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Tambo Cauca, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo de que trata el artículo anterior.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el gobierno municipal.



CONCEJO MUNICIPAL

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resoluciones de aprobación de pólizas.
8. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
9. Autorización de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 136. EXENCIONES.** Están exentas del impuesto las actividades patrocinadas directa o indirectamente por el Ministerio de Cultura, espectáculos del arte escénico y las actividades de beneficencia. La declaración de exención será responsabilidad de la Secretaría de Gobierno Municipal. (Ley 1493 de 2011, Art. 3°).

**CAPITULO VIX**

**IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS**

Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

**ARTICULO 138. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

**ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE.** La base gravable es la establecida por el presupuesto de la obra.

**ARTICULO 140. TARIFA.** Será del tres por ciento (3%) del valor de la obra.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

**CAPITULO X**

**IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

(Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.)

**ARTICULO 141. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.



**ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

**ARTICULO 143. SUJETO RESPONSABLE.** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.

**ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR.** El sacrificio de cada cabeza de ganado.

**ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE.** La constituye cada cabeza de ganado sacrificado.

**ARTÍCULO 146. TARIFA DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.** La tarifa por el Degüello de Ganado Menor será de 0.47 UVT por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 147. REQUISITOS PREVIOS AL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. La licencia a la que se refiere el artículo 189 del presente estatuto.
3. Guía de Degüello

**ARTICULO 148. REQUISITOS PARA EL EXPENDIO.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

**ARTICULO 149. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 150. RELACION.** Los encargados del matadero, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y numero de guías de degüello y valor del impuesto.

## **CAPITULO XI**

### **TASA POR MOVILIZACION DE GANADO**



CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR.** Esta renta se causa por la salida de ganado mayor y menor de los límites de la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 152. TARIFA.** Para el transporte de ganado mayor se cobrará una tarifa de 0.35 UVT, La tarifa por transporte de ganado menor será de 0.15 UVT.

**ARTÍCULO 153. PAGO DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual expedirá el recibo, documento sin el cual no podrán ser trasladados del municipio dicho semovientes.

**CAPITULO XII**

**TASA POR REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que se lleva en la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 155. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de El Tambo.

**ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTICULO 157. TARIFA.** La tarifa es 0.29 UVT.

**ARTÍCULO 158. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.** Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

1. Numero de orden
2. Nombre y dirección del propietario de la marca
3. Fecha de registro
  - a. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

**CAPITULO XIII**

**TASA POR SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

**ARTICULO 159. DEFINICION.** Son los valores que deben pagar al municipio de El Tambo los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte o la oficina que haga sus veces en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.



**ARTICULO 160. MATRICULA DEFINITIVA.** Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio o la oficina que haga sus veces, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

**ARTICULO 161. MATRICULA PROVISIONAL.** Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte o la oficina quien haga sus veces del municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

**ARTÍCULO 162. TRASPASO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

**ARTÍCULO 163. CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR.** Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

**ARTÍCULO 164. REGRABACION DE CHASIS SERIAL.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la grabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

**ARTÍCULO 165. CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

**ARTÍCULO 166. CAMBIO DE COLOR.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

**ARTÍCULO 167. CAMBIO DE SERVICIO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

**ARTÍCULO 168. CAMBIO DE EMPRESA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

**ARTICULO 169. DUPLICADOS DE LICENCIA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.



**ARTICULO 170. DUPLICADOS DE PLACA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

**ARTÍCULO 171. CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

**ARTÍCULO 172. CHEQUEO CERTIFICADO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

**ARTÍCULO 173. RADICACION DE LA CUENTA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta a matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

**ARTÍCULO 174. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES.** Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

**ARTÍCULO 175. SERVICIO DE GRUA.** El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

**PARÁGRAFO.** Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

**ARTÍCULO 176. GARAJES.** Es el valor diario que se debe pagar al municipio de El Tambo cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

**ARTÍCULO 177. VINCULACION.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

**ARTÍCULO 178. TARJETA DE OPERACIÓN.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

**ARTÍCULO 179. PERMISOS ESCOLARES.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.



**ARTÍCULO 180. TARIFAS.** Los vehículos automotores y motocicletas matriculados en el municipio de El Tambo pagaran las siguientes tarifas:

**TARIFAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

|                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| CAMBIO DE COLOR                   | 1.86 UVT |
| CAMBIO DE MOTOR                   | 1.86 UVT |
| CAMBIO DE SERVICIO                | 1.86 UVT |
| DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO | 1.86 UVT |
| MATRICULA INICIAL                 | 2.51 UVT |
| MATRICULA CON PRENDA              | 3.51 UVT |
| RADICADO DE CUENTA                | 1.86 UVT |
| CERTIFICADO DE TRADICION          | 1.16 UVT |
| CAMBIO DE PLACA                   | 1.20 UVT |
| LEVANTAMIENTO DE PRENDA           | 1.86 UVT |
| MODIFICACION DE PRENDA            | 1.86 UVT |
| PREASIGNACION DE PLACA            | 0.65 UVT |
| TARJETA OPERACIONAL               | 2.29 UVT |
| INSCRIPCION DE PRENDA             | 1.60 UVT |
| REGRAVACION DE VEHICULO           | 1.86 UVT |
| REMATRICULA                       | 1.86 UVT |
| TRANSFORMACION                    | 1.86 UVT |
| TRASLADO                          | 3.58 UVT |
| TRASPASO                          | 1.86 UVT |
| DUPLICADO DE PLACA                | 1.69 UVT |
| CANCELACION DE MATRICULA          | 1.86 UVT |

**TARIFAS PARA MOTOCICLETAS**

|                 |          |
|-----------------|----------|
| CAMBIO DE COLOR | 1.40 UVT |
|-----------------|----------|



|                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| CAMBIO DE MOTOR                   | 1.40 UVT  |
| CAMBIO DE SERVICIO                | 1.40 UVT  |
| DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO | 1.40 UVT  |
| MATRICULA INICIAL                 | 0.85 UVT  |
| MATRICULA CON PRENDA              | 0.71 UVT  |
| RADICADO DE CUENTA                | 1.29 UVT  |
| INSCRIPCION DE PRENDA             | 1.29 UVT  |
| REGRAVACION DE VEHICULO           | 1.29 UVT  |
| REMATRICULA                       | 1.29 UVT  |
| TRASLADO                          | 2.60 UVT  |
| TRASPASO                          | 1.29 UVT  |
| DUPLICADO DE PLACA                | 1.36 UVT  |
| CANCELACION DE MATRICULA          | 1.36 UVT  |
| CERTIFICADO DE TRADICION          | 0.86 UVVT |
| CAMBIO DE PLACA                   | 1.04 UVT  |
| LEVANTAMIENTO DE PRENDA           | 1.58 UVT  |
| MODIFICACION DE PRENDA            | 1.58 UVT  |
| PREASIGNACION DE PLACA            | 0.56 UVT  |

**TARIFAS LICENCIA DE CONDUCCIÓN**

|                                                |          |
|------------------------------------------------|----------|
| REFRENDACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN            | 0.44 UVT |
| EXPEDICIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN CARRO        | 0.44 UVT |
| EXPEDICIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO         | 0.36 UVT |
| DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN CARRO         | 0.36 UVT |
| DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO          | 0.44 UVT |
| RECATEGORIZACION LICENCIA DE CONDUCCIÓN ARRIBA | 0.51 UVT |
| RECATEGORIZACION LICENCIA DE CONDUCCIÓN ABAJO  | 0.51 UVT |

**ARTÍCULO 181. CONCEPTO DE HABILITACION.** Fijar un valor de 18 UVT para expedir el concepto de habilitación para operar como empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros dentro de la jurisdicción del municipio.



**CAPITULO XIV**  
**TASA POR USO DE LA PLAZA DE MERCADO**

**ARTÍCULO 182. DEFINICION.** Este servicio se presta a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado o galería, los cuales son utilizados por expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El uso de las bodegas localizadas en la plaza de mercado será tratado como tasa por uso de bienes inmuebles.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El uso de las dos cabinas de servicios sanitarios localizadas en la plaza de mercado será tratado como tasa por uso de bienes inmuebles.

**ARTÍCULO 183. TARIFAS.**

- 1 Las tarifas para los tendales de la galería serán de 4% de una UVT por cada día de uso.
- 2 Tarifa para uso de los puestos de comercialización de carne:

| UBICACIÓN          | TARIFA                        |
|--------------------|-------------------------------|
| FILA UNO           | 0.33 UVT por cada día de uso. |
| FILA DOS           | 0.29 UVT por cada día de uso. |
| FILA TRES          | 0.25 UVT por cada día de uso. |
| FILA CUATRO        | 0.22 UVT por cada día de uso. |
| FILAS CINCO Y SEIS | 0.18 UVT por cada día de uso. |

- 3 La tasa por uso de las cocinas de la galería serán de 0.25 UVT por cada día de uso.

**CAPITULO XV**  
**TASA POR USO DEL MATADERO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 184. DEFINICION.** El servicio de matadero comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, servicios públicos.

**ARTICULO 185. TARIFAS.** Sera de 0.19 UVT por cada res sacrificada.

**CAPITULO XVI**  
**TASA POR USO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.**

**ARTICULO 186. BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.** Para efectos de este capítulo se consideran bienes inmuebles del municipio:



CONCEJO MUNICIPAL

1. Bodegas de la plaza de mercado
2. Dos cabinas de servicios sanitarios ubicados en la Galería Municipal
3. Cabina de servicios sanitarios ubicados en el Parque Principal
4. Plaza de toros
5. Polideportivo

**ARTICULO 187. BODEGAS DE LA PLAZA DE MERCADO.** La tasa por uso de las bodegas del municipio ubicadas en la Plaza de Mercado tendrá una tarifa mensual de 2 UVT,(55.000) sean ocupadas de forma transitoria o permanente.

**ARTICULO 188. CABINAS DE SERVICIOS SANITARIOS UBICADOS EN LA GALERÍA MUNICIPAL.** La tasa por uso de las cabinas sanitarias ubicadas en la Plaza de Mercado tendrá una tarifa mensual de 1 UVT.

**ARTICULO 189. CABINA DE SERVICIOS SANITARIOS UBICADA EN EL PARQUE PINCIPAL.** La tasa por uso de las cabinas sanitarias ubicadas en la Plaza de Mercado tendrá una tarifa mensual de 1 UVT.

**ARTICULO 190. PLAZA DE TOROS.** La tasa por el uso de cada día o cada noche de la plaza de toros tendrá un costo de 8 UVT.

**ARTÍCULO 191. . POLIDEPORTIVO.** La tasa por el uso del polideportivo incluyendo la cancha sintética tendrá una tarifa de 2 UVT por cada día o cada noche de uso.

**ARTICULO 192. CONTRATO DE COMODATO.** Para conceder el uso de los bienes inmuebles de municipio será necesaria la celebración de un contrato de comodato, el cual deberá constar por escrito y no podrá ser superior a un año. En el respectivo contrato se establecerá una clausula donde se establezca la obligación de pagar los conceptos consagrados en el presente capitulo según corresponda.

**CAPITULO XVII**  
**SOBRETASA A LA GASOLINA**

Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el Artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002. (Ley 48 de 1998 Art 117)

**ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina extra y corriente Nacional o importada, en el Municipio de El Tambo Cauca.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.



**ARTÍCULO 194. SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes del impuesto al consumo de gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos de impuestos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.** En concordancia al artículo 120 de la Ley 488 de 1998 la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto establecido en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

**ARTÍCULO 197. DECLARACIÓN Y PAGO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaria de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva."

**ARTÍCULO 198. COMPENSACIONES.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del municipio, el contribuyente podrá descontar de la declaración siguiente del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió.

**ARTICULO 199. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL.** Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la



CONCEJO MUNICIPAL

factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

**ARTÍCULO 200. TARIFA.** La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

**ARTÍCULO 201. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

**ARTÍCULO 202. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificar el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

De igual forma deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto. Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

**ARTÍCULO 203. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Es deber de los funcionarios de la administración denunciar esta conducta ante las autoridades penales y administrativas para que adopten los respectivos correctivos y sanciones. El incumplimiento de este deber acarrea sanciones disciplinarias de conformidad con el Código Único Disciplinario.

**ARTÍCULO 204. DESTINACIÓN.** A los recursos obtenidos por la sobretasa a la gasolina se les dará la siguiente destinación:

- 20% se destinarán al mantenimiento de las vías terciarias del municipio;
- El 10% se destinarán al mantenimiento de las vías en la cabecera municipal;
- El 70% restante seguirá siendo de libre destinación.

**CAPITULO XVIII**  
**SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**  
Ley 322 de 1996, ley 1575 de 2012.



CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 205.- SOBRETASA BOMBERIL.** Establézcase una sobretasa o recargo al impuesto de Predial, para financiar la actividad Bomberil.

**ARTICULO 206.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de El Tambo Cauca.

**ARTICULO 207. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de El Tambo Cauca.

**ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

**ARTÍCULO 209.- TARIFA.** Establézcase una tarifa del dos por ciento (2%) del valor del impuesto predial liquidado correspondiente al Municipio.

**ARTÍCULO 210.- DESTINACION.** El producto de la sobretasa Bomberil será destinado a toda actividad bomberil en el municipio, para lo cual el señor Alcalde Municipal podrá celebrar convenios con el Cuerpo de Bomberos de forma tal que por la vía del acuerdo de voluntades se establezcan las condiciones de manejo de los recursos destinados a la actividad Bomberil, previo concepto técnico de la Delegación Departamental de Bomberos tal como lo ordena el parágrafo único del artículo 7 de la Ley 322 del 4 de octubre de 1996.

Sin perjuicio de lo anterior, el Cuerpo de Bomberos del Municipio, debe ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos y operativos que expide la Junta Nacional de Bomberos de Colombia conforme lo ordena el artículo 8º de la Ley 322 de 1996.

**CAPITULO XIX**  
**SOBRETASA AL SECTOR ELECTRICO**

**ARTÍCULO 211. TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO.** Las empresas generadoras de energía cuya potencia nominal instalada total supere los diez mil kilovatios (10.000 kw), transferirán al municipio el 1.5 % de las ventas brutas de energía.

Los recursos provenientes de este concepto, el Municipio los utilizará si así lo requiere el 10 % para gastos de funcionamiento de acuerdo al Artículo 45 Ley 99 de 1993 y el 90% para obras de inversión en Saneamiento Básico y mejoramiento ambiental.



CONCEJO MUNICIPAL

**CAPITULO XX**  
**SOBRETASA AMBIENTAL**

El Artículo 1º. Del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993,

**ARTICULO 212.** Adoptase como sobretasa con destino a la Corporación Regional del Cauca, el uno y medio (1,5) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirva de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado,

**PARÁGRAFO 1.-** El Secretario(a) de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre transferirle a la Corporación Ambiental los valores recaudados y los intereses de mora que sobre ese concepto se hayan generado y recaudado.

**CAPITULO XXI**  
**ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**  
(Ley 1276 de 2009 modificada ley 1655 de 2013.)

**ARTÍCULO 213. MECANISMO DE RECAUDO.** La estampilla pro Bienestar del Adulto Mayor se descontara de los pagos de anticipos, pagos parciales o totales de cada contrato.

**ARTÍCULO 214. RETENCIÓN POR ESTAMPILLA.** Con el objeto de dar aplicación a los establecido en la ley 863 de 2003 artículo 47, de los recursos recaudados por este concepto se el municipio retendrá el 20% con destinación al pasivo pensional del municipio. Los recursos restantes se les dará la destinación establecida en el acuerdo 20 de 2012.

**ARTÍCULO 215. AGENTES DE RETENCION.** Todas las empresas descentralizadas del orden municipal que celebren todo tipo de contratos serán agentes de retención de esta estampilla.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** los agentes retenedores giraran al municipio los valores recaudas de manera trimestral, anexando copia de los respectivos comprobantes de pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se exceptúa de esta disposición la Empresa Social del Estado ESE - El Tambo Cauca.

La administración podrá solicitar a los agentes de retención la relación de todos los contratos celebrados con fuentes de financiación diferentes a sus recursos propios.

**PARAGRAFO TERCERO.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de nivel I (uno) y (dos) II de SISBEN.



**ARTÍCULO 216. REMISIÓN NORMATIVA.** *Para lo no reglado en este Capítulo, se dará aplicación al Acuerdo 20 de 31 de agosto de 2012.*

**CAPITULO XXII  
ESTAMPILLA PRO CULTURA.**

**ARTÍCULO 217. MECANISMO DE RECAUDO.** La estampilla Pro – Cultura se descontará de los pagos de anticipos, pagos parciales o totales de cada contrato.

**ARTÍCULO 218. MONTO ANUAL DE LA ESTAMPILLA.** El valor anual de la emisión de la estampilla Procultura, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del municipio y de acuerdo con sus necesidades.

**ARTÍCULO 219. DESTINACION DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.** El producto de la estampilla Procultura se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10 %) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un 20% será destinado al pasivo pensional del Municipio.
7. Un 10% del recaudo se destinara a la dotación, infraestructura, mejoramiento o creación de bibliotecas públicas en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR.** Serán todos los contratos y sus adiciones que celebre el municipio de El Tambo Cauca con personas naturales y jurídicas.

**ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor de contratos de todo tipo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministro y todo tipo de cuentas diferentes de sueldo y factores de remuneración.

**ARTÍCULO 222. TARIFA.** El valor de la estampilla será del uno por ciento (1 %) del valor de contratos de todo tipo que celebre el municipio con personas naturales o jurídicas. El



CONCEJO MUNICIPAL

descuento será realizado por la Secretaria de Hacienda del municipio y las entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 223. AGENTES DE RETENCION.** Todas las empresas descentralizadas del orden municipal que celebren todo tipo de contratos serán agentes de retención de esta estampa.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** los agentes retenedores giraran al municipio los valores recaudas de manera trimestral, anexando copia de los respectivos comprobantes de pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se exceptúa de esta disposición la Empresa Social del Estado ESE - El Tambo Cauca.

La administración podrá solicitar a los agentes de retención la relación de todos los contratos celebrados con fuentes de financiación diferentes a sus recursos propios.

**CAPITULO XXIII**

**TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 224. DEFINICION.** Son los derechos causados por la expedición de documentos, constancias, certificados y pérdida de documentos, expedición de comprobantes de egreso o tramites de pago, y demás formatos emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión y paz y salvos municipales.

**ARTICULO 225. VALOR.** Todo paz y salvo, certificación, constancias y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias del Gobierno Municipal, tendrán un valor de 0.145 UVT.

**CAPITULO XXIV**

**OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 226. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT.** Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de El Tambo Cauca.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:



- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo.
- b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

**ARTÍCULO 227. FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE.** Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor Alcalde para que en un término máximo de cinco (5) meses expida el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de El Tambo Cauca.

**ARTÍCULO 228. FACULTAD AL ALCALDE MUNICIPAL.** Facúltase al alcalde municipal como Jefe de la Administración Municipal para expedir anualmente el Calendario Tributario.

**ARTÍCULO 229. REMISION NORMATIVA.** Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

**ARTÍCULO 230.** La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

**ARTÍCULO 231. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige desde su publicación en la Gaceta Municipal, deroga la parte sustantiva del Acuerdo 034 de 2008 y demás normas que le sean contrarias, deróguese especialmente el Acuerdo 27 de 10 de Diciembre de 2013, Acuerdo 04 de 18 de Marzo de 2004, Acuerdo 30 de 1995 y Acuerdo 06 de 2004.

La parte Procedimental del Acuerdo 034 de 2008 seguirá vigente hasta la expedición del Acto Administrativo de que trata el Artículo 227.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE:**

Dado en el Municipio de El Tambo Cauca, en las sesiones Extraordinarias del Honorable Concejo Municipal, y a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014).

  
**SANDRA PATRICIA MUÑOZ ERAZO**  
Presidenta Concejo Municipal

  
**EMILCE CASTRO VARGAS**  
Secretaria Concejo Municipal

